

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 05

REF.: 110013120001-2021-00076-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado sobre el vehículo de placas BGB-144, propiedad de FRANCISCA LOZANO VELASCO.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El otrora Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, en proveído de 24 de julio de 2009, señaló lo siguiente:

“Se procede a dictar fallo de fondo frente al derecho de dominio sobre cuarenta y tres vehículos incautados dentro de la denominada Operación Milenio llevada a cabo el 13 de Octubre de 1999, simultáneamente en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali por orden del Fiscal General de la Nación –encargado- proferida el 11 del mismo mes y año, en contra de varias personas solicitadas en extradición por narcotráfico, según solicitud oficial del gobierno de los Estados Unidos, a saber: (...) Darío Echeverry Monsalve (...)

Por lo anterior, la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio con resolución de 29 de noviembre de 1.999 ordenó el inicio formal de la investigación, *al tiempo que dispuso la medida cautelar de los bienes muebles –automóviles y motocicletas- los cuales fueron objeto de incautación por virtud de las diligencias de allanamiento y registro ordenadas en 37 inmuebles diferentes (...)* (Archivo digital “Rad 11303”, fl. 83).

Proveído en que también se precisó: “[s]e trata en su orden de los vehículos de placas (...) BGB-144, los cuales figuran a nombre de DARIO ECHEVERRY MONSALVE (...)”, quien, de conformidad con las pruebas acopiadas fue el jefe de una organización de transporte de cocaína con sede en Tumaco-Nariño, además de que estaba asociado con distinguidos narcotraficantes (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fls. 98, 99, 100).

III. ACTUACION PROCESAL

1. Como acaba de expresarse, el 29 de noviembre de 1999 la Fiscalía 16 Especializada E.D. emitió resolución de inicio respecto de 44 vehículos (Cf. Cuaderno Rad 11303., fls. 5-16 archivo digital); el 30 de septiembre de 2005 la homóloga 34 profirió postuló la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio (Radicado matriz 2006-029-1) (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fls. 17 - 81).
2. El 24 de julio de 2009, el entonces Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión dispuso la extinción del derecho de dominio de variados vehículos, entre estos, el automóvil de placas BGB-144 (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fls. 83-120.).
3. No obstante, el 19 de agosto de 2011, la Sala de Decisión Penal, Extinción del Derecho de Dominio, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito del Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad parcial de lo actuado desde la fijación del edicto emplazatorio, por indebida notificación de la resolución de inicio a los propietarios inscritos de los vehículos de placas BGB-144 y BFK-835, así mismo, dispuso la ruptura de la unidad procesal (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fls. 121-159).
4. Con ocasión a esta decisión, las diligencias fueron reasignadas a la Delegada 34 de la Unidad para la Extinción del Dominio y Lavado de Activos, la cual, el 27 de diciembre de 2011 avocó su conocimiento y ordenó la práctica de algunas pruebas (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fls. 160-161).
5. El 22 de julio de 2016 dicha instructora —en razón a disposición de la Dirección Nacional de Fiscalía en la materia, de fecha 8 de abril de 2014¹- nuevamente, avocó conocimiento del proceso y libró misiones de trabajo al grupo de policía judicial (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fls. 191-192).

¹ Fl. 188 c. Fiscalía, archivo digital.

6. El 10 de noviembre de 2016 se suscribió oficio dirigido a FRANCISCA LOZANO VELASCO a efectos de notificarle personalmente de la resolución de inicio de la acción extintiva seguida sobre el automotor de su propiedad (placas BGB-144), mismo que fue devuelto (Cf. Constancia de 5 de diciembre de 2016, aarchivo digital “*Rad 11303*”, fls. 244, 249).

7. El 9 de julio de 2020 el ente instructor decretó la improcedencia extraordinaria de la acción de extintiva respecto del otro vehículo (automotor de placas BFK-835) objeto de nulidad en decisión emitida por el superior funcional (Cf. Archivo digital “*Rad 11303*”, fls. 353-359).

8. En lo que concierne al rodante de este trámite, siguiendo con la notificación ordenada, el 19 de noviembre de 2020 el ente acusador emplazó por edicto a FRANCISCA LOZANO VELASCO, a terceros indeterminados y demás titulares con interés legítimo en el proceso (Cf. Archivo digital “*Rad 11303*”, fls.370-387).

9. El 25 de enero de 2021, del listado de auxiliares de la justicia fue nombrada curadora *ad litem* la profesional del derecho ANGIE LICETH MARTÍNEZ CARDONA, quien se posesionó en el cargo y se notificó de la resolución de inicio (Cf. Archivo digital “*Rad 11303*”, fl. 405).

10. El 3 de septiembre de 2021, la aludida Fiscalía 34 Delegada, declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto del automotor afectado y ordenó remitir la actuación a los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio (Cf. Archivo digital “*Rad 11303*”, fls. 416-430).

11. El 13 de octubre de 2021 fueron recibidas las diligencias en el Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados para tramitar la etapa de juicio, correspondiendo por reparto de 3 de noviembre de aquel año, a este Despacho Judicial (Cf. Archivo digital “*2021-076-1 Caratula*” fl. 2 y 18).

12. Bajo esa directriz, por auto de 17 de marzo de 2022 se avocó conocimiento de las diligencias y corrió traslado común a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 (Cf. Archivo digital “*avoca Ley 793 de 2002*” fls. 1 - 2).

13. El 17 de marzo de los corrientes -2023-, agotado dicho lapso y como quiera que ninguna de las partes realizó solicitudes probatorias, se dispuso prescindir de la apertura del periodo

probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión (Cf. Archivo digital “2021-0076-1 AUTO PRESCINDE DE PRUEBAS- ALEGATOS”, fls. 1 - 2); término en el que únicamente presentó sus argumentos finales el delegado del ente acusador (Cf. Archivo digital “1. Adjunto FISCALÍA 34 2021-076-1” fls. 1 - 3).

14. El 20 de abril de 2023 ingresaron las diligencias al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

IV. IDENTIFICACION DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del vehículo automotor de placas BGB-144, clase camioneta, marca Toyota, modelo 1995, color gris, carrocería pickup, servicio particular, serie VCK210004953, Motor 0011653, Chasis JT4VD22F6S0004953, línea T-100 (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fls. 2-3, 201-2022).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La delegada Fiscal 34 de la Dirección de Extinción de Dominio, allegó escrito a través del cual expone que, una vez revisada la actuación se observa que, dentro del traslado contemplado en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 “*los afectados y demás intervinientes*” guardaron silencio (Cf. Archivo digital “1. Adjunto FISCALÍA 34 2021-076-1” fl. 2), adicional a ello, mediante auto de 17 de marzo de los corrientes, el Juzgado de conocimiento consideró que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, solicita se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien cuestionado, pues, la teoría esbozada por ese ente, permanece incólume (Cf. Archivo digital “1. Adjunto FISCALÍA 34 2021-076-1” fl.2).

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 en su redacción original y el Acuerdo No. PSAA16-10517 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado tiene competencia territorial, entre otros, en el Distrito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente actuación.

Ello porque, además de que la resolución de inicio data de 29 de noviembre de 1999, el vehículo afectado se encuentra inscrito en la ciudad de Bogotá (Cf. Archivo digital “1. Adjunto FISCALÍA 34 2021-076-1” fl.2-3, 202-203), y su inmovilización se produjo en la misma ciudad capital (Cf. Archivo digital “1. Adjunto FISCALÍA 34 2021-076-1” fls 185-187).

2. De la acción de extinción de dominio.

El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad; ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la Ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *“De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”*².

En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente ya que al contrario se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto

² Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *“De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”*³.

Respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

Es en tal virtud que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política dispone que *“(…) por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*. A su vez el artículo 58 *ibídem* dispone que *“(…) la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”*.

Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa⁴.

Y, respecto de la acción de extinción del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha indicado que:

«La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

³ *Ibídem*.

⁴ Arts. 3, 9, 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014.

c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias»⁵.

3. La causal de Extinción del Derecho de Dominio

Previo al análisis de las piezas probatorias, es preciso indicar que, en la resolución de procedencia de 3 de septiembre de 2021, el ente acusador aludió a las causales imputadas en la resolución de 30 de septiembre de 2005, esto es, las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, en los siguientes términos:

«... debe señalarse que es claro de la Resolución de inicio, que se señalo (sic) como tales, las descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 2° de la Ley 333 de 1996, esto es, el “enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares”, la primera; y, con “grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión”, la segunda.

Es decir, que tanto la violación del Estatuto Nacional de Estupefacientes -Ley 30 de 1986- y las normas que lo modifiquen o adicionen, como el lavado de activos son consideradas como conductas que generan un grave deterioro de la moral social.

A su turno, el artículo 2° de la Ley 793 señala como causal de extinción del derecho de dominio, las siguientes:

1°) Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2°) El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita...

Es decir, que bien en vigencia de la Ley 333 de 1996 o la ley 793 de 21002, las causales señaladas como fundamento de la presente acción de extinción, no tuvieron variación» [Subraya y negrita del Despacho].

Por otra parte, y, en complemento de lo anterior, el numeral 3° del párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 prevé que, entre otras, las actividades ilícitas a las que se refiere esa Ley son:

⁵ Sentencia C – 958 de 2014.

“(…)

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, **las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social**, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo” [Negrita y subrayas fuera del texto original].

4. Del caso concreto

4.1. Para comenzar, vale precisar que el presente radicado surge de la ruptura de la unidad procesal ordenada el 19 de agosto de 2011 por la Sala de Decisión Penal, Extinción del Derecho de Dominio, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito, del Tribunal Superior de esta ciudad, en tanto, se advirtió que las propietarias inscritas de los vehículos de placas BGB-144 y BFK-835, FRANCISCA LOZANO VELASCO y Lizeth Betty Escobar Quesada, respectivamente -conforme con los certificados de libertad y tradición correspondientes- no fueron notificadas de la resolución de inicio (de 29 de noviembre de 1999); en consecuencia, se decretó la nulidad parcial de lo actuado a partir del edicto emplazatorio, para que se surtiera en debida forma la notificación personal (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fls. 133- 135, 159).

En ese sentido, luego de que regresaran las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y se surtiera el trámite de notificación de rigor, el 3 de septiembre de 2021, el ente instructor presentó resolución de procedencia de la acción despojadora del derecho de dominio respecto de vehículo de placas BGB-144. En lo que atañe al automotor de placas BFK-835 -también objeto de la decisión del *ad quem*- el instructor, el 9 de julio de 2020, ordenó la improcedencia extraordinaria de la acción extintiva (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fls. 353-359).

4.2. Así las cosas, procede el Despacho a auscultar si las causales de despojo invocadas por el delegado de la Fiscalía, esto es, las previstas en los numerales 1⁶ y 2⁷ del canon 2° de la Ley 793 de 2002, se configuran en el caso concreto.

4.3. En primer lugar, se advierte que, si bien el automóvil *sub examine* se encuentra registrado en cabeza de FRANCISCA LOZANO VELASCO, lo cierto es que, tal como lo anotó el representante del ente acusador, para la época en que este fue incautado, se

⁶ “1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo”.

⁷ “2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”.

encontraba bajo la tenencia y posesión de DARÍO ECHEVERRY MONSALVE (Cf. Archivo digital “*Rad 11303*”, fl. 429).

Lo anterior, halla sustento en el oficio n°. 5047 de 28 de octubre de 1999, expedido por la Dirección de Policía Judicial, en el cual, el rodante en cuestión figura dentro de los cuarenta y cinco (45) vehículos que fueron inmovilizados y dejados a disposición de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión al desarrollo de la Operación Milenio desarrollada de manera simultánea en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín y Cali, el 13 de octubre de ese año, por personal de la Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía y la DEA (Cf. Archivo digital “*Rad 11303*”, fls. 211-221).

Entre los capturados en dicho operativo se destacan DARÍO ECHEVERRY MONSALVE, Fabio Ochoa Vásquez, Alberto de Jesús Gallego, Fredy Iván Ochoa Mejía, etc., respecto de quienes el gobierno de los Estados Unidos de América presentó solicitudes de extradición para que comparecieran ante las autoridades de ese país por delitos Federales de narcóticos, concierto para distribuir y posesión de cocaína (Cf. Archivo digital “*Rad 11303*”, fls. 6, 7).

Igualmente, del paginario se extrae que, el vehículo de placas BGB-144 fue aprehendido en la ciudad de Bogotá, conforme al oficio de 28 de octubre de 1999 dirigido al Director Nacional de Estupefacientes (Cf. Archivo digital “*Rad 11303*”, fls. 185-187), aun cuando la dirección de la señora FRANCISCA LOZANO VELASCO es la calle 18 No. 6-07 de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca -a su vez relacionada por el Tribunal Superior de Bogotá-.

4.4. Advertidas tales circunstancias, por razones metodológicas el Juzgado centrará su atención en el caso puntual de DARÍO ECHEVERRY MONSALVE, pues, como se dijo, a éste se le incautó el vehículo en cuestión en la ciudad de Bogotá D.C.

Así pues, auscultados los medios suasorios que obran en el plenario, se tiene que, en la sentencia de primera instancia inicialmente emitida dentro de este asunto el 24 de julio de 2009, el otrora administrador de justicia, tras hacer un estudio concienzudo de los elementos de prueba acopiados en ese proceso matriz (radicado 2006-029-1), estableció que ECHEVERRY MONSALVE fue identificado en las diligencias como uno de los

integrantes de una organización *“que tenía perfectamente distribuida sus funciones de acuerdo a las necesidades propias del negocio ilícito que realizaban”* (Cf. Archivo digital *“Rad 11303”*, fl. 98).

Así mismo, fue el jefe de un grupo de transporte con sede en Tumaco, Nariño y, por lo mismo, miembro de *“la organización de Bernal”* cuyos socios utilizaban sus barcos y el puerto de esa zona como principal ruta para el embarque de cocaína con destino hacia los Estados Unidos, lo cual, según el aludido proveído, fue corroborado en conversaciones interceptadas en la *“oficina de Bernal”* el 2 de marzo y 23 de junio de 1999 (Cf. Archivo digital *“Rad 11303”*, fl. 99), a saber:

“En una conversación interceptada el 23 de marzo en la oficina de BERNA (sic); BERNAL, ASTAIZA y Villafañe hablaron sobre como ECHEVERRY controlaba el Puerto de Tumaco al hacer que a individuos a cargo del puerto y a las autoridades policiales se les pagara en el puerto, de su nómina de pagos, Villafañe dijo que él había visto a ECHEVERRY en Tumaco, y que las lanchas de ECHEVERRY eran muy impresionantes, y que estaban para esconder 12 toneladas de cocaína por embarque (...)

En una conversación interceptada el 29 de junio de 1999 en la oficina de BERNAL Villafañe dijo que ECHEVERRY había llamado para ofrecer sus lanchas para el transporte de cocaína, ECHEVERRY le dijo a Villafañe que sus lanchas estaban listas y esperando para el envío del próximo embarque de narcóticos. Villafañe dijo que ECHEVERRY era uno de los dos grupos de transporte con que él había trabajado, ya que rara vez había perdido un cargamento de cocaína” (Archivo digital *“Rad 11303”*, fls. 99-100).

De ahí que, se concluyó, que la imputación realizada por las autoridades norteamericanas - frente a DARÍO ECHEVERRY- estaba debidamente fundamentada, y que el mismo recibió grandes sumas de dinero por el transporte de cocaína con las que benefició al grupo delictivo, correspondiéndole al implicado la carga de probar la fuente legítima para la adquisición de tres vehículos -entre estos el automotor de placas BGB-144- *«hecho por el cual puntualmente fue interrogado igualmente, aduciendo que todos estos son carros viejos que datan de los años 91 a 1995 y que a él lo capturaron en 1999, cuando sabido es por que (sic) así aparece en las sentencias que a todo el grupo de extraditados se dictaron (sic) que reposan en los cuadernos anexos de 1 al 10, incluyéndolo según lo manifestado ante este juzgado donde reconoció la condena que se le impuso, y que se produjeron con ocasión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas “cometidos en o después del 01 de noviembre de 1987”»* (Cf. Archivo digital *“Rad 11303”*, fl. 100).

Lo anterior, sumado a lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá, en el citado proveído de 19 de agosto de 2011, al indicar:

«(...) De acuerdo con la nota verbal No. 1105, emanada de la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante la cual fue solicitado en extradición DARÍO ECHEVERRY MONSALVE, se indicó que se llamó a responder ante la justicia de dicha (sic) país por cargos relacionados de narcotráfico y lavado de activos, señalando que “Echeverry Monsalve es el líder de una organización dedicada a la transportación de cocaína desde Tumaco. Miembros de la organización de Bernal-Madrigal, dedicada al narcotráfico, utilizan las embarcaciones de Echeverry y el Puerto de Tumaco como ruta principal para el transporte de cocaína a los Estados Unidos, a través de México”, actividades estas que fueron realizadas desde el 17 de diciembre de 1997 hasta el año 1999, tanto que, a estos efectos reconoció el opositor que aquél fue condenado por el cargo de blanqueo de capitales (...)

Por esta razón, ante la solicitud de extradición librada en contra de ECHEVERRY MONSALVE, y la sentencia condenatoria que fue proferida en su contra por una Corte del país del norte, son demostrativos, de que el análisis realizado por el A quo sobre esta temática es totalmente acertado, a diferencia de lo señalado por la defensa, pues si bien el opositor, destacó que las autoridades de dicha nación no tenían pruebas que aducir en su contra en un juicio criminal, sin embargo, aceptó cargos, lo que al rompe permite determinar que si (sic) incurrió en las actividades ilícitas que le fueron endilgadas y por ende, que las referidas acusaciones que habían sido formuladas en su contra, si (sic) tienen sustento (...)

Por eso, la conclusión sobre este aspecto, esgrimida por el apoderado, no resiste algún análisis frente a la realidad, porque fácticamente se tiene que ECHEVERRY MONSALVE, cometió conductas de narcotráfico y de lavado de activos, como lo señaló el investigador de marras, las manifestaciones que él hizo, tienen fundamento el despliegue de actividades investigativas como interceptaciones telefónicas entre otras, a ello se suma, que la experiencia enseña que las personas que incursionan en esta clase de delincuencia, lo hacen precisamente, buscando la obtención de ganancias económicas, tal como se reitera...» (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fls. 144-145).

4.4. Por lo anterior, emerge diáfano que, DARÍO ECHEVERRY MONSALVE formaba parte de una organización dedicada al transporte transnacional de sustancias alucinógenas rumbo a América del Norte, incurriendo así en actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes y lavado de activos, hechos reconocidos y aceptados por él mismo ante tribunales extranjeros.

Con todo, sea pertinente decir que, no sólo se encuentra dilucidada la actividad espuria realizada por el prenombrado, la cual, como es de público conocimiento, genera grandes réditos económicos, sino que, aquel no logró justificar en debida forma la adquisición lícita del rodante objeto de estudio.

Al respecto, en el mentado fallo de 24 de julio de 2009, también se afirmó:

“Lo cierto es que no logro (sic) recordar a que (sic) persona se los compró [los automóviles] o quien (sic) se los vendió, de modo que al revisarse las demás pruebas incorporadas por el juzgado, encontramos dentro de los reportes hechos por la DIAN sobre los certificados de las declaraciones de renta presentadas entre 1996 y 2007 (...) los cuales revelan que por activos fijos diferentes a los bienes raíces, declaro (sic) un valor inicial de \$22’361.000 y uno final de \$446.879.000m, sin que aparezcan discriminadas estas cifras en función de la adquisición de los vehículos, ni se halle respaldo en las condiciones de cada uno, en orden a rastrear su origen, cometido en el cual la defensa no se ocupo (sic) como correspondía demostrar” (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fl. 100).

En igual sentido, el alto tribunal de la especialidad, posterior a valorar el estudio que hizo la primera instancia (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión) respecto de los incrementos patrimoniales no justificados de ECHEVERRY MONSALVE, avaló la tesis expuesta y precisó que, no se brindó una explicación plausible sobre tales aumentos de activos, lo que, atado a las actividades de narcotráfico y lavado de activos que éste ejecutó, se estructuran las causales extintivas predicadas sobre los bienes que entonces fueron afectados, toda vez que, se encuentra demostrada la ocurrencia fáctica de hecho de la causal y su relación con las operaciones ilícitas (Cf. Archivo digital “*Rad 11303*”, fl. 147).

4.5. En suma, no cabe duda que se materializan las causales extintivas descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, como quiera que, el vehículo de placas BGB-144 fue adquirido producto de la actividad de narcotráfico ejercida por DARÍO ECHEVERRY, al tiempo que éste no logró acreditar el origen legal del patrimonio con el que obtuvo dicho bien. Situación que, en gracia de discusión, tampoco fue esclarecida por FRANCISA LOZANO VELASCO, siendo ella la más interesada en las resultas del proceso, por ser la propietaria inscrita del rodante.

Así pues, haciendo hincapié en el caso concreto de dicha titular de dominio, por ende, con absoluta legitimidad para intervenir en el presente litigio, se avizora que, pese a los ingentes esfuerzos realizados tanto por el ente acusador, como por la judicatura, en aras de que compareciera al diligenciamiento para que hiciera valer sus prerrogativas de orden pecuniario, en ejercicio pleno de sus derechos de defensa, contradicción y demás garantías que el procedimiento jurídico le brinda; llama vigorosamente la atención del Despacho, que aquella actuó con total indiferencia en el trámite, sin mostrar en el curso del mismo siquiera un minúsculo interés por la situación jurídica de su rodante, librando completamente al azar la suerte del mismo.

De manera que, se echa de menos, que la referida titular no acudió al proceso -ni en fase inicial, ni en etapa de juicio- para presentar oposición o dar una explicación plausible sobre el origen de los ingresos utilizados para la compra del vehículo en cuestión, y/o la forma como lo adquirió.

Y es que, a pesar de que la afectada se encuentra debidamente notificada a través de las herramientas que la ley provee, tampoco allegó elementos de convicción ni arrió

memorial de alegatos de conclusión con miras a enervar los argumentos esbozados por el representante de la Fiscalía General de la Nación, o que permitieran a esta Oficina Judicial arribar a una conclusión consistente en que las causales extintivas no concurren en el caso particular y, de suyo, sea menester declarar la improcedencia del ejercicio del poder del Estado.

Situación de incuria, que cobra especial trascendencia en el contexto de la carga dinámica de la prueba, según la cual *“los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos”*⁸.

Luego, era un deber de la detentadora de la propiedad del bien, aportar de forma activa y escrupulosa elementos de convicción, así como enarbolar la sustentación suficiente para atacar la tesis traída por la Fiscalía 34 DEEDD; obligación que omitió, dando paso a colegir que efectivamente las causales de extinción de dominio invocadas por el instructor se configuran en el presente caso.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en el expediente obra documentación que exhibe que la afectada no contaba con la capacidad económica para la adquisición del automotor *sub judice*, como es, la consulta en el Registro Único de Afiliación a la Protección Social – RUAF según la cual, no figura afiliada a dicho sistema (allí se estipulan los conceptos de salud, pensión, riesgos profesionales, cesantías, cajas de compensación familiar, entre otros), evento que FRANCISA LOZANO VELASCO, tampoco controvertió.

4.6. En consecuencia, el Juzgado declarará la extinción de dominio del vehículo automotor de placas BGB-144, clase camioneta, marca Toyota, modelo 1995, color gris, carrocería pickup, servicio particular, serie VCK210004953, Motor 0011653, Chasis JT4VD22F6S0004953, línea T-100; por actualización de las causales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

4.7. De ahí que, se dispondrá el traspaso de este bien a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

⁸ Código de Extinción de Dominio, inciso 1º, artículo 152.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

El presente asunto fue tramitado bajo la égida de la Ley 793 de 2002, por lo tanto, en la etapa de investigación la Fiscalía designó curadora *ad litem* a la profesional del derecho ANGIE LICETH MARTÍNEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.638.558 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 289.762 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tomó posesión de su cargo el 25 de enero de 2021 (Cf. Archivo digital “Rad 11303”, fl. 405).

Sobre la actuación del Curador *ad litem*, se tiene que el inciso 1° del artículo 363 del Código General del Proceso establece que el Juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas la cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

Por tanto, una vez adquiera firmeza esta sentencia, procederá el Juzgado a fijar los honorarios que le correspondan a la Curadora *ad litem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo automotor de placas BGB-144, clase camioneta, marca Toyota, modelo 1995, color gris, carrocería pickup, servicio particular, serie VCK210004953, Motor 0011653, Chasis JT4VD22F6S0004953, línea T-100, cuya propiedad figura a nombre de FRANCISCA LOZANO VELASCO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

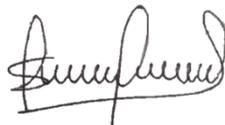
SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el traspaso del referido bien mueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra

el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

TERCERO: EN FIRME esta sentencia, se procederá a fijar en auto separado los honorarios que corresponden al Curadora *ad litem* designado, a la profesional del derecho ANGIE LICETH MARTÍNEZ CARDONA, tal como se indicó en el acápite “VII. OTRAS DETERMINACIONES” de esta decisión.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza